

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038202100175-00
Demandante:	Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 9 de mayo de 2022¹.

ANTECEDENTES

El Despacho, con auto de 9 de mayo de 2022², dispuso (i) seguir adelante con la ejecución a favor de Fiduciaria Corficolombiana S.A. actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias y en contra de la Fiscalía General de la Nación, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago del 8 de noviembre de 2021, (ii) se ordenó la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP, (iii) se condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$25.806.223 M/Cte., y (iv) se ordenó la práctica de la liquidación de costas.

El apoderado de Fiduciaria Corficolombiana S.A., con correo electrónico del 13 de mayo de 2022³, interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, el cual se fijó en lista el 10 de junio de 2022⁴, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días, tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”. Este término transcurrió entre el 11 y el 13 de mayo de 2022, sin embargo, a este tiempo debe adicionarse 2 días más, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente, pues se radicó el 13 de mayo de 2022.

Ahora, solicita el apoderado de Fiduciaria Corficolombiana S.A., que se reponga el numeral primero del auto del 9 de mayo de 2022, en el sentido de modificarlo para que se disponga que el nombre correcto de la parte demandante es Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando como vocera y administradora del “*FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMENTO 1*” y no “*FIDEICOMISO ARITMÉTICA SENTENCIAS*”. Igualmente, pide que reponga el numeral tercero de dicha providencia para que en su lugar se fije el monto de las agencias en derecho sobre la totalidad de las pretensiones, es decir, el capital adeudado junto con los intereses moratorios, valores reconocidos en el auto que libró mandamiento de pago del 8 de noviembre de 2021, esto conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Ver documento digital “25.- 09-05-2022 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN”.

² Ver documento digital “25.- 09-05-2022 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN”.

³ Ver documentos digitales “29.- 13-05-2022 CORREO” y “30.- 13-05-2022 RECURSO CONTRA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN”.

⁴ Ver documento digital “31.- 10-06-2022 FIJACION EN LISTA”

El Despacho, luego de leer detenidamente el auto recurrido, nota que en su numeral primero se denominó a la entidad ejecutante como “Fiduciaria Corficolombiana S.A. actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias”, cuando su nombre correcto es “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando como vocera y administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1”, por tanto, el Despacho encuentra que le asiste razón al apoderado de la parte actora, lo que lleva a que la situación se corrija en esta oportunidad.

Ahora, respecto al recurso de reposición interpuesto contra el numeral tercero del auto dictado el 9 de mayo de 2022, es importante traer a colación el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De igual forma, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, regula los criterios a tener en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, así:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)”

Por su parte el artículo 5° de dicho Acuerdo fija las tarifas aplicables a la fijación de agencias en derecho en el proceso ejecutivo en primera instancia, los de mínima cuantía entre el 5% y el 15%, en los de menor cuantía serán entre el 4% y el 10%, y en los de mayor cuantía serán entre el 3% y el 7.5%.

El Despacho, según la normativa anterior, considera que la tasación de las agencias en derecho no obedece solamente a un aspecto numérico, pues también debe tomarse en cuenta “la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”, lo que nos lleva a un ejercicio de ponderación en el que debe determinarse si las labores del apoderado de la parte han sido complejas o si, por el contrario, no han ameritado un esfuerzo significativo para adelantar la ejecución.

A lo dicho debe agregarse que, el Acuerdo de marras incorpora para el proceso ejecutivo parámetros de tasación relacionados con el ejecutivo a cargo de la jurisdicción ordinaria, tales como la mínima, menor, mayor cuantía, los que claramente no se aplican en la jurisdicción contencioso administrativo, donde la asignación de este tipo de procesos se surte, entre otras razones, por virtud del factor objetivo.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra razonable que el operador judicial se incline por el rango que estime más acorde con la labor desempeñada por el apoderado, lo que facilita que pueda seleccionar válidamente cualquiera de los tres parámetros señalados en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, dado que en el *sub examine* la parte ejecutada, salvo la petición incidental de pérdida de intereses, no propuso excepciones de mérito, lo que facilitó que la orden de seguir adelante la ejecución se impartiera con auto y no con sentencia, es justo que se mantenga la tasación de agencias en derecho tal como se hizo en la providencia censurada, la que en criterio de este operador judicial consulta el principio de proporcionalidad que rige la materia, el que no se puede ignorar cuando en casos como este la entidad ejecutada no puede más que admitir la existencia de la obligación y esgrimir como sustento del impago la enorme carga económica que tiene sobre su presupuesto debido a los múltiples fallos condenatorios expedidos en su contra.

Por tanto, se negará la reposición planteada contra la disposición concerniente a la tasación de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3º de la parte resolutive del auto fechado el 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Corregir la misma providencia en el sentido de precisar que la entidad ejecutante se denomina “*FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando como vocera y administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1*”.

TERCERO: Por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se practique la liquidación del crédito. Cumplido lo anterior procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: herreraluise@hotmail.com ; lherrera@aritmética.com.co ; notificacionesart@procederlegal.com ;
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; maria.marroquin@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 673842e7a9242769fb699ff8e4cddebcedee1a28b33927a8b2ada401a224a380
Documento generado en 05/09/2022 09:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>